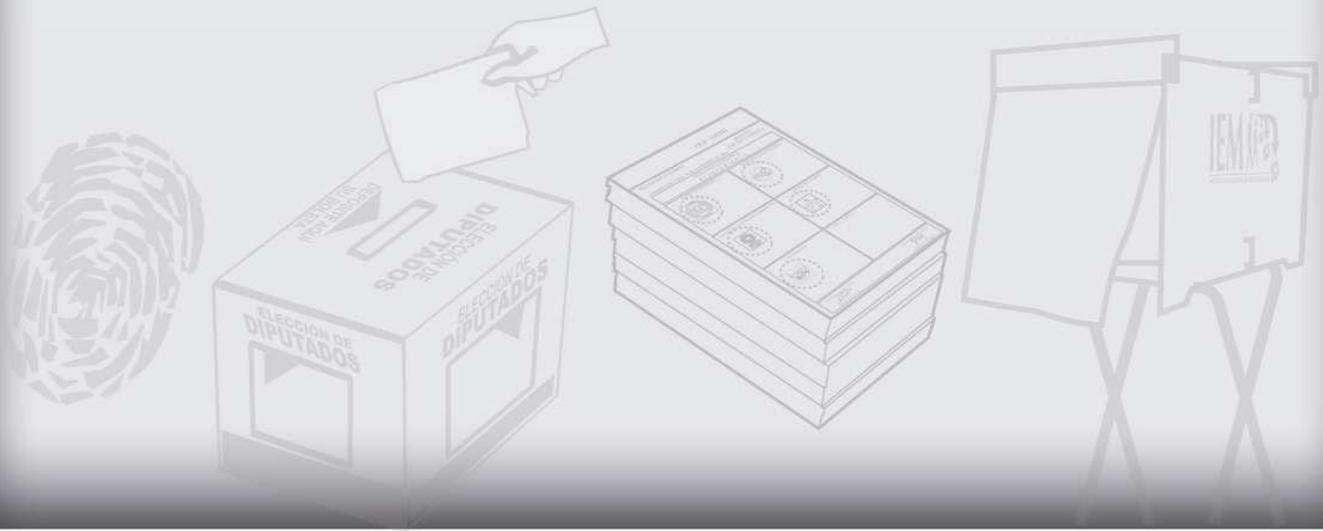


Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la inconformidad presentada por el representante del Partido Acción Nacional, en sesión de fecha 15 quince de julio del año 2011, dos mil once, respecto del nombramiento de diferentes funcionarios y consejeros electorales de los órganos desconcentrados de este Órgano Electoral.

Fecha: 23 de Septiembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-42/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SESIÓN DE FECHA 15 QUINCE DE JULIO DEL AÑO 2011, DOS MIL ONCE, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE DIFERENTES FUNCIONARIOS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, se aprobaron los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Que acorde a los Lineamientos referidos, en sesión del Consejo General celebrada el 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, en uso de la atribución que le confiere la fracción VI, del artículo 115, del Código Electoral del Estado, presentó propuesta para nombrar al Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a los Consejeros Electorales ante los Consejos Distritales y Municipales, para el proceso electoral del año 2011.

Que en esa sesión, se aprobaron, entre otros, los siguientes nombramientos:

<i>Nombre</i>	<i>Comité o Consejo Electoral Desconcentrado</i>	<i>Cargo designado por el Consejo General del IEM, en la sesión extraordinaria de fecha 27 de junio de 2011.</i>
Luis Antonio Morales Cortés	Villamar	Consejero Propietario
Cinthya Guadalupe Morales Cortés	Villamar	Consejero Suplente
Lorenzo Castillo Manzo	Villamar	Consejero Suplente
Emanuel Castillo Manzo	Villamar	Secretario
Samuel Pille Cortés	Charo	Vocal de Organización
Carlos Pille Cortés	Charo	Consejero Propietario
Yadira Guadarrama Ubando	Angangueo	Consejero Propietario
Amalia Viridiana Guadarrama Ubando	Angangueo	Vocal de Organización



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-42/2011

Norma Rocío Villegas Aguilera	Tingambato	Vocal de Capacitación
Anabel Villegas Aguilera	Tingambato	Vocal de Organización

TERCERO. Que en sesión de fecha 15 quince de julio de 2011, el representante propietario del Partido Acción Nacional, objetó las designaciones de los ciudadanos en cita, manifestando en esencia el parentesco entre ellos, que laboran en un mismo comité municipal o distrital, lo que desde su perspectiva no es legal.

CUARTO. Que en atención a la inconformidad referida, el Vocal de Organización Electoral de este Instituto, informó a la Secretaría General, los nombres de los funcionarios y consejeros que se encuentran en la situación denunciada por el representante del Partido Acción Nacional, y que son los que se establecen en el cuadro inserto en el Considerando Segundo.

QUINTO. Que de acuerdo a lo anterior, al considerar que son suficientes los elementos con que se cuenta para dar respuesta a la objeción referida, se ordenó elaborar el presente proyecto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 129 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los Consejos y Comités Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, se integran por un Presidente, los Consejeros, un Secretario, los Vocales de organización, de capacitación y educación cívica y, en el caso de los Distritales, con un Vocal de Registro de Electores; los cuales deben quedar instalados a más tardar 135 días antes de la jornada electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con los numerales 113, fracción IV, y 115, fracción VI, del Código invocado, los integrantes de dichos consejos y comités serán nombrados por el Consejo General del Instituto, a propuesta del Presidente, quien deberá tomar en consideración la opinión de los partidos políticos y de la sociedad civil.

TERCERO. Que atendiendo al contenido del punto 1, fracción III, 10, 11 y 12 de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán y, como se lee en el acuerdo que contiene la propuesta que en términos de lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 115 del Código Electoral del Estado, presentó al Consejo General, la Presidenta del Instituto, para nombrar al presidente, consejeros, secretario y vocales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para este proceso electoral; en las consideraciones XVII y XVIII, los días 13 trece y 15 quince de junio de 2011 dos mil once, se dejó a disposición de los representantes de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-42/2011

los partidos las propuestas correspondientes, concediéndoles cinco días para que hicieran las observaciones pertinentes.

CUARTO.- Que en relación al supuesto del parentesco, los partidos políticos no presentaron objeción alguna.

QUINTO.- Que en la sesión de fecha 27 veintisiete de julio del actual, en que se presentó para su aprobación la propuesta para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, como se dejó asentado en los Antecedentes de este documento.

SEXTO.- Que toda vez que en el punto 15 de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, se estableció que si con posterioridad a la designación de los funcionarios y consejeros electorales se acreditara que el nombrado no es elegible, el Consejo General haría la sustitución correspondiente a propuesta del Presidente; de ahí que se estima que procede el estudio de la objeción realizada por el representante del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral.

SÉPTIMO. Previo al estudio del caso, es preciso tener presente lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 del Código Electoral local, para ser designado consejero electoral distrital, debe reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- c) Tener más de veinticinco años al día de su designación;
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;
- e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;
- f) No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;
- g) Gozar de buena reputación; y
- h) No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

El artículo 130 del mismo ordenamiento, determina que para ser designados, los consejeros electorales municipales se deberán reunir similares requisitos que para los consejeros electorales distritales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-42/2011

Así, para la conformación de los comités distritales y municipales, mediante el acuerdo CG-04/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se determinó como requisitos para ser designados a todos los aspirantes a los diferentes cargos en los comités distritales y municipales, los establecidos en el artículo 127 del Código Electoral, antes transcrito.

En el caso del presidente, secretario, vocal de organización electoral y vocal de capacitación electoral y educación cívica se estableció además que preferentemente debían poseer título profesional o equivalente y acreditar conocimientos y experiencia electoral, y en tratándose de los secretarios adicionalmente, de preferencia ser licenciado el derecho o tener formación equivalente.

En ese sentido los nombramientos debieron hacerse con ciudadanos que reunieran los requisitos establecidos.

Ahora bien, de acuerdo a la intervención del representante del Partido Acción Nacional en la sesión del Consejo General de fecha 15 quince de julio de 2011, dos mil once, su inconformidad con los nombramientos de los ciudadanos que objeta, se basa en el hecho de que se trata de parientes que fueron nombrados para el mismo órgano deconcentrado electoral.

En la especie, se tiene que en efecto, los ciudadanos Luis Antonio Morales Cortés y Cinthya Guadalupe Morales Cortés, que fueron nombrados respectivamente como consejero propietario y consejero suplente en el Consejo municipal de Villamar, son hermanos; los ciudadanos Lorenzo Castillo Manzo y Emanuel Castillo Manzo, nombrados consejero suplente y secretario del comité municipal de Villamar, son hermanos; los ciudadanos Samuel Pille Cortés y Carlos Pille Cortés, que fueron designados Vocal de Organización y Consejero propietario, respectivamente del comité electoral de Charo, igualmente son hermanos; Yadira Guadarrama Ubando y Amalia Viridiana Guadarrama Ubando, designados Consejero propietario y Vocal de Organización del comité de Angangueo, también son hermanas; y, Norma Rocío Villegas Aguilera y Anabel Villegas Aguilera, nombradas respectivamente Vocal de Capacitación y Vocal de Organización del comité municipal electoral de Tingambato, son hermanas.

Lo anterior, se prueba con las actas de nacimiento que se encuentran en los expedientes que de cada uno de ellos se formó en la Vocalía de Organización Electoral de este Instituto.

Sin embargo, aún siendo verdad que cada uno de los ciudadanos señalados, tienen parentesco con alguno otro, como se mostró, y que funcionan en cargos en un mismo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-42/2011

órgano desconcentrado electoral, no obstante, se estima que ello no es ilegal, y que por tanto no le asiste la razón al representante del Partido Acción Nacional cuando solicita que se les sustituya.

En efecto, como ha quedado establecido líneas arriba, el Código Electoral del Estado establece cuáles son los requisitos y los impedimentos para ser consejero electoral, sin que entre ninguno de ellos se encuentre el de no tener parentesco con otro de los integrantes del mismo consejo o comité; requisitos que en sus términos, para los consejeros y funcionarios de los órganos desconcentrados, fueron incluidos en la convocatoria a la que acudieron, entre otros, los ciudadanos que fueron objetados por el representante del Partido Acción Nacional, y si lo hicieron aún a sabiendas de que al mismo tiempo se presentaban siendo parientes, para ser considerados, en su caso, como funcionarios o consejeros, lo fue porque no existía impedimento legal alguno para ello.

Como soporte de lo anterior es pertinente traer a colación el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al dictar sentencia en sesión de fecha 08 de septiembre del año en curso, que en lo que interesa se transcribe enseguida:

“... el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, contiene el derecho de los ciudadanos a desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

Condiciones que trasladándolas al caso que nos ocupa, se hacen consistir en los requisitos legales exigidos en el artículo 127 en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado, y en la primera base de la Convocatoria lanzada para participar como Consejero Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, lo que sienta un mandato expreso que obliga a cumplirlos a cualquier ciudadano que desee ser parte de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán; ...

No es óbice señalar que, los requisitos establecidos en el arábigo 130 ilustrativo para el numeral 127 del Código Electoral del Estado de Michoacán, son de dos aspectos, positivos y negativos, ejemplifiquemos:

Requisito Positivo. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Requisito Negativo. No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político.

Y al tener presente la naturaleza de una norma reglamentaria, como un elemento que da congruencia a la legislación general, y que tiene por objeto la ejecución de la misma, desarrollando y complementando en detalle sus normas; ésta no puede introducir



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-42/2011

nuevos requisitos, cuanto más negativos, que tengan como resultado la restricción de un Derecho Humano, ya que ello equivaldría a un trato discriminatorio; ...

Requisito que no le es exigible de manera comparativa a los ciudadanos, que pretendan ser Consejeros Electorales Estatales, lo antes dicho encuentra sustento legal en el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y si tomamos en cuenta que atendiendo a su naturaleza, pero con franca determinación de su jerarquía normativa, los mismos tienen como atribuciones en lo que aquí importa vigilar que se cumpla con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, con lo que se pretende salvaguardar lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras; resultaría lógico creer que, corresponden similares situaciones jurídicas a los aspirantes a formar parte de los Consejos Electorales Municipales; dicho con otras palabras, igualdad de requisitos para su designación.

Por tanto, el requisito negativo exigido en el punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, en específico para los Consejos Electorales Municipales; sitúa indebidamente en condiciones de desigualdad el derecho de los impugnantes de acceder a un cargo público electoral, el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta.

Consecuentemente, si no se exige como requisito para ser Consejero Electoral Estatal, el no haber sido objetado por la mayoría de los partidos políticos participantes en el proceso electoral en cuestión, resulta contrario a derecho, que dicho requisito sea puesto como base para los ciudadanos que integrarán los Consejos Electorales Municipales en este proceso electoral ordinario del año dos mil once; ya que ello a todas luces, infringe el principio de igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.

En tal virtud, el valor superior que consagra el principio de igualdad, reside en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como resultado de su aplicación la ruptura de esa igualdad al crear un trato discriminatorio entre situaciones similares; lo antes dicho encuentra sustento legal en la Jurisprudencia número 1ª./J.81/2004, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro siguiente: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO".

Por si ello, fuese poco para determinar que las objeciones previstas en el impugnado punto 10, son contrarias a derecho, ya que infringen el Principio de Igualdad, los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además de la observación general



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-42/2011

número 25 que hace el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, respecto los alcances y contenidos del multicitado numeral del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan en lo que nos interesa que, todos los ciudadanos deberán tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, derechos humanos de carácter político-electoral, que no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas limitaciones aprobadas, siempre y cuando éstas no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se hagan consistir en despojar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental, con lo que se salvaguarda el Principio Constitucional de Igualdad.

A mayor abundamiento, debe decirse que los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el de acceder a un cargo público electoral, deben ser interpretados y aplicados con criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible, mientras que la de los preceptos relativos a su restricción debe limitarse a los casos expresamente establecidos o derivados de la propia Constitución, sin facilitar su extensión o ampliación, por analogía o mayoría de razón, sobre la base de que estos valores máximos pueden ser restringidos o limitados sólo por excepción, y las restricciones deben fijarse clara e inequívocamente.

En efecto, al interpretarse normas que consagran o reconocen derechos humanos se ha considerado que es válido y necesario “tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano”¹; es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de sus alcances y restrictiva de sus limitaciones...

...Dicho con otras palabras, conforme a la jerarquía en cita, la autoridad competente no puede incluir limitantes no previstas en la legislación, ni mucho menos contradecirla...”

De acuerdo al criterio sustentado por el Tribunal local, resulta ilegal y contrario al principio de igualdad, a los aspirantes a ejercer un cargo público, como es el caso de los correspondientes a los comités municipales y distritales electorales, exigir mayores requisitos a los que establece el Código Electoral del Estado; y, en consecuencia, se estima que sería contrario a derecho, como lo pretende el representante del Partido Acción Nacional, sustituir a quienes habiendo cumplido con las exigencias de ley y de la convocatoria que fue además aprobada por el Consejo General y no impugnada, fueron nombrados para ejercer un cargo en el Instituto.

A mayor abundamiento, resulta relevante señalar que ni en la normatividad aplicable a los servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán, ni en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, se establece

¹ HENDERSON, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, número 39.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-42/2011

como causa para la destitución o de sanción a un funcionario o empleado, el hecho de tener parentesco con otro que ejerza funciones en el mismo espacio público, salvo el caso de que expresamente prevé el artículo 44, fracción XVII de la ley última citada, que obliga a los servidores públicos a *“Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción o cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o las personas a que se refiere la fracción XIII.”* Lo que no es el caso, puesto que ninguno de los nombrados tuvieron injerencia directa en la designación del otro.

Por otra parte es menester referir que no existe denuncia o evidencia de que los funcionarios y consejeros designados, en forma alguna, estén incumpliendo con sus obligaciones o desempeñando las mismas sin apegar a los principios que deben regir la actividad electoral, y que se encuentran contenidos en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 101, 111, 125, 127, 129, 130 y 132 del Código Electoral local: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo, y que el hecho cierto de tener parentesco con otro, esté afectando de alguna forma tales principios, que consisten en lo siguiente:

El principio de legalidad se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se desplieguen conductas arbitrarias o, al margen del texto normativo.

Por su parte, el principio de imparcialidad consiste en que, en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

El principio de independencia apunta a que la autoridad electoral ejerza sus atribuciones sin vínculo alguno de subordinación con órganos del estado y personas morales o físicas, que puedan deformarlas a conveniencia de intereses distintos a los previstos en la Constitución y la ley.

Respecto al principio de objetividad, éste obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-42/2011

previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Y, el principio de profesionalismo refiere el compromiso de obtener y mantener el conocimiento y destrezas requeridas en el campo electoral, utilizándolos para proveer la más alta calidad en el desempeño de la función encomendada al servicio de la sociedad.

En su conjunto, se refieren a aquella condición que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y con estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado, partidos políticos o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Teniendo presente lo anterior, es que se considera improcedente la objeción planteada por el representante del Partido Acción Nacional, en contra de las designaciones de los ciudadanos Luis Antonio Morales Cortés, Cinthya Guadalupe Morales Cortés, Lorenzo Castillo Manzo, Emanuel Castillo Manzo, Samuel Pille Cortés y Carlos Pille Cortés, Yadira Guadarrama Ubando, Amalia Viridiana Guadarrama Ubando, Norma Rocío Villegas Aguilera y Anabel Villegas Aguilera.

Por lo anteriormente fundado y motivado, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Son improcedentes las objeciones presentadas por la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los diversos nombramientos de los funcionarios y consejeros electorales de los órganos desconcentrados.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-42/2011

Así lo aprobó por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con voto en contra de la Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, el día 23 veintitrés de septiembre de 2011, dos mil once. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**